

VEJACIONES.INF. ART.144 BIS. INC.3

CP.DELITO DE OMISIÓN IMPROPIA

“el magistrado de grado dictó el procesamiento de (los imputados), motivando su decisión en que lo nombrados se encontraban en posición de garantes, y que su deber radicaba en impedir el accionar delictivo (los autores materiales) contra (la víctima). Como hemos adelantado en la resolución anterior (...) al incumplir ese deber, resultarían autores del delito impropio de omisión referido a la figura del art. 144, inc. 3º, C.P. (v., en este sentido, la doctrina de la Sala sentada en el fallo dictado en el caso de la Unidad N° 9, expediente N° 3884, 27 de septiembre de 2007, “Dupuy, Abel David s/ homicidio, torturas, tormentos y privación ilegítima de la libertad”; apartado 194 del voto del Juez Schiffrin, pág. 256 del pronunciamiento referido) (*). La asignación de responsabilidad penal en función de omisión puede darse allí donde el ordenamiento jurídico de modo directo o indirecto coloca en cabeza de la persona la obligación de actuar de determinada manera, que es en realidad actuar para evitar el resultado dañoso. Así nos dice Jakobs que “autor de un delito de omisión sólo puede serlo el titular de un deber de responder de que se evite el resultado (deber de garante)” y en consecuencia, si en determinadas ocasiones, “... en los delitos de comisión sólo pueden ser autores determinadas personas, ello también reza para la omisión impropia”. Así entonces “el autor debe haber sido capaz en abstracto para evitar el resultado por medio de una acción” pues “la capacidad abstracta se refiere a una acción que evite el resultado. Si la acción se hubiera ejecutado, no se habría producido el resultado. La omisión, como no ejecución de una acción, no es causal del resultado acaecido, sino el que el autor habría llegado a ser causal, en la hipótesis de haber ejecutado la acción, de la ausencia de resultado (la llamada causalidad hipotética de la omisión)”. (1) No debemos olvidar en este análisis que a partir del desempeño de ciertas funciones o roles sociales se genera para los individuos una responsabilidad por no realizar conductas obligatorias. Estos son los denominados deberes en virtud de responsabilidad institucional. No todos los individuos tienen esos deberes, sino solamente aquellos que ocupan determinado lugar en la estructura social. Téngase presente que nos referimos a estructura social en general, toda vez que pueden resultar que la ubicación institucional se dé dentro del aparato estatal o dentro de determinada persona jurídica e incluso en función de roles familiares precisos. Lo que si nos debe quedar claro es que estos deberes no resultan impuestos sorpresivamente, toda vez que son el

resultado de la asignación de competencias a determinados órganos, funcionarios, ya privados ya públicos, o familiares según el caso. (Ver Considerando VII del voto del Juez Alvarez en Expediente N° 5977, “EXOLGAN SA s/ pres. inf. ley 19.359” de fecha 8/11/11) (**). Estamos entonces frente a un caso de incumplimiento del deber de garante, por parte de los nombrados y por lo tanto ante el delito de omisión impropia referido a la figura del art. 144, inc. 3°, C.P.” **JUECES.ÁLVAREZ Y SCHIFFRIN Y JUEZA CALITRI) NOTAS (1)REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:**

Günther Jakobs, "Derecho Penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación", trad. española de la 2a. ed. alemana a cargo de J. Cuello Contreras y J. L. Serrano Gonzáles de Murillo, Madrid, 1995, 4/72, págs. 968 y 956/959; (*)publicado en el sitio [www.pjn.gov.ar/Fueros Federales/JusticiaFederal La Plata/Fallos destacados/carpeta temática Penal y procesal Penal \(FD347\)](http://www.pjn.gov.ar/Fueros_Federales/JusticiaFederal_La_Plata/Fallos_destacados/carpeta_temática_Penal_y_procesal_Penal_(FD347);); (**).a la fecha del presente publicado en el rubro Fallos Recientes del sitio citado con igual acceso.

5/6/2012.SALA SEGUNDA. EXPTE.6747.”S., J.H., B., R.L. S/vejámenes y apremios ilegales, art. 144 inc. 3° C.P.” Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora .

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

La Plata, 5 de Junio de 2012. R.S. II T. f*

VISTO: Este expediente 6747 “S. J. H., B., R. L. s/ vejámenes y apremios ilegales, artículo 144 bis inc 3° C.P” procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

LOS JUECES ALVAREZ Y SCHIFFRIN DIJERON:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto,..en representación de D. G. R., S. C. C. y H. D. S., contra la resolución que decretó el procesamiento sin prisión preventiva por considerarlos “prima facie” autores penalmente responsables del delito previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 3° del C.P- en la modalidad de vejámenes....

II. Cabe mencionar que ésta Alzada tuvo intervención anteriormente en la causa, registrada inicialmente bajo el N° 3796, y caratulada “L. R. s/ Dcia. lesiones”.

Poder Judicial de la Nación

Que,... esta Sala confirmó el procesamiento de los agentes del Servicio Penitenciario Federal, J. H. S.y R. L. B., por la posible comisión del delito previsto y reprimido por el art. 144, bis, inc. 3° del Código Penal, cuya víctima fue el detenido R. L..

En dicho resolutorio este Tribunal dispuso que el a quo proceda al cambio de la carátula, substituyéndola por “S., J. H. y B., R. L. s/ vejámenes y apremios ilegales, art. 144 bis, inc. 3°, del CP”, y a su vez recomendó al magistrado actuante que tenga en cuenta lo expresado en el apartado XII del voto del Juez Schiffrin, acerca de los funcionarios H. D. G. R., S. C. C. y H. D. S..

III. Que arribadas las actuaciones nuevamente al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, Secretaría N° 2, de la Ciudad de Lomas de Zamora, el magistrado de grado citó a prestar declaración indagatoria a los agentes penitenciarios D. G. R., S. C. C., H. D. S..

Que.... prestó declaración conforme al artículo 294 del CPPN, H. D. S., quién expresó que si bien no recordaba mucho por el tiempo transcurrido, su función era Jefe de turno, pero como no había Jefe de requisa asignado a esa función, acompañaba a la requisa porque la requisa entraba al penal y el Jefe de Turno está actividades. El pabellón donde se hacía la requisa los designaba el Jefe de Seguridad Interna Mencionó que ese día se desarrolló una requisa sin novedad, porque de existir novedad como por ejemplo agresiones, hay que hacer actuaciones y, como funcionario debía hacer la denuncia correspondiente. Siempre se contaba con personal médico para dejar constancia si había lesionados o alguna novedad sobre la persona de los internos. Finalizada la requisa se procedió a la apertura de los pabellones por el régimen abierto penal.

Continuó su relato mencionando que “*cerca del mediodía (13:50 o 14:00 horas) el interno L. se presenta pidiendo asistencia médica, se lo condujo al servicio médico donde fue asistido y, en base al certificado médico se le tomó un descargo de cómo se produjo la lesión*”. Al no tener una supervisión directa de los internos por el régimen de autodisciplina y autogobierno de esa unidad, no pudo precisar en que momento y circunstancias ocurrieron las lesiones, ya que había persona vigilando a los internos. Al ser preguntado acerca del personal que ingresó al pabellón,

mencionó que *“eran muchos, son los dos turnos de requisa, unos diez o doce”*. Y cuando se le preguntó si él ingresó al pabellón en esa ocasión, dijo que recordaba haber ido al pabellón junto con el grupo de requisa, y una vez que el celador abrió la puerta e ingresó, el dicente retomó sus actividades. *“no me quedé en el interior del pabellón, es decir, iba y venía por el penal y regresaba al pabellón cuando quería y les preguntaba si había novedades.”* Aclaró que el Jefe de turno no participa ni tiene intervención directa en las requisas, sólo colabora ante la falta de algún agente, y que de existir el Jefe de requisa el dicente nunca hubiese ingresado.

A la pregunta de si pudo observar que personal penitenciario golpeará en esa oportunidad a algún interno, dijo que no lo vio, pero no podía precisar si efectivamente ocurrió ello, porque no vio toda la requisa y no estuvo todo el tiempo dentro del pabellón.

Asimismo al ser preguntado por la conformación de grupo de requisa y quién era su jefe en esa ocasión, dándosele lectura...del expediente, dijo que *“ese era el grupo ese día, pero que al no haber Jefe de requisa, se pide directivas al Jefe de interna que era...”* Cuando se le preguntó dónde estaban los agentes dijo que, ... creía que ingresó al pabellón y luego se retiró, y con respecto a G.R. y C. dijo *“el médico debe estar siempre si o si presente mientras se lleva a cabo la requisa; pero C. es Jefe de turno como yo, no está obligado a participar...”* *“...recuerdo haber visto a C. cuando ingresó a la requisa pero después no sé donde estuvo, y lo volví a ver cuando se fue a su casa.”* En cuanto al médico, G.R., dijo que cada vez que el dicente pasó por el pabellón vio que estaba ahí.

Por último se le preguntó si escuchó algún grito o alboroto que proviniera del pabellón dijo que no. Y agregó que deseaba aclarar que *“es común que lo internos se autolesionen o se autoagredan para pedir beneficios o hacer reclamos judiciales”*. *“... tampoco están bajo supervisión directa cuando los internos salen a los talleres , es decir, salen unos quince internos a pie, van a buscar herramientas y otras cosas; ya que el nivel permite ello. Ahí esta lleno de elementos contundentes, palos y demás, es un lugar abierto”*.

A su turno, D. G. R. prestó declaración indagatoria,...y mencionó que estuvo presente durante toda la requisa y afirmando que tuvo visión directa de todo y no existieron lesiones en los internos observados por él

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

durante el procedimiento. Que como funcionario público no hubiera permitido que se realizara ninguna lesión o golpe y que de haberla visto, hubiera hecho la denuncia, informando a las autoridades del establecimiento. Aclaró que prueba de ello es que, al constatar la lesiones 13:55 horas, inmediatamente realizó la constancia y certificado y entrego al Jefe de Seguridad Interna para su posterior comunicación al Juzgado interviniente. Que en referencia a las lesiones que constató y que consta en el certificado médico y en la historia clínica del paciente, describió equimosis; y al observarlas infirió por el color rojizo y rubicundo, que habían sido producidas recientemente. Si hubiera tenido mas de cinco o seis horas observaría un color más violáceo. Dijo además que, pueden haber sido producidas por autoagresión o heteroagresión de otro interno a fin de solicitar beneficios propios, tales como solicitar pasar a las casitas o casa de preegreso en las cuales existe mayor confort y tiene mayor deambulacion.

Destacó también, que otro motivo llamativo era que el paciente atendido en el servicio médico, no presentaba lesiones en brazos, antebrazos, muñecas o manos, denotando que no hubo autodefensa innata del ser humano. En referencia a los dichos del médico forense las lesiones pueden haberse producido por palos, en el pabellón existen los elementos de limpieza, palo y escobas, bordes de puerta o marcos. El dicente explicó que para concurrir al servicio médico se podían dirigir directamente los internos y que queda al lado de los pabellones y al lado de la Jefatura de Turno, ilustrando con ello que si hubiera existido algún problema o algún lesionado o alguna emergencia, hubiera concurrido inmediatamente o hubiera sido trasladado al servicio médico, concurriendo el paciente L. R. a las 13:45 hs.

Aportó fotocopia...del libro de Novedades de Asistencia Médica de la U.... del libro y dijo “*surge del libro que no hubo novedades (en cuanto a lesiones) hasta las 13:45 que fue el momento que se hizo presente el paciente*”

Al ser preguntado por S. y B. refirió que sabía que trabajaban en requisita en esa fecha pero no tenía más trato que el laboral. También respondió que no podía identificarlos si los había visto ese día y que aproximadamente eran diez los que estaban allí. Luego respondió que entró al pabellón junto a la requisita, y no observó movimientos extraños ni golpes. No

escuchó gritos y reiteró que estuvo presente desde que se inició la requisa hasta que finalizó.

Por último mencionó que *“si bien existieron las lesiones y fueron constatadas por mí a las 13:55 horas, no fueron producidas durante el procedimiento de requisa en el que estuvo presente, sino que han sido producidas posteriormente al procedimiento.”*

Por último se le recibió declaración indagatoria,...a S. C.C., quien sostuvo que en esa fecha era Jefe de Turno saliente, y fue relevado por S. a las 8:00 hs. del día 15/3/05. Ese día se iba a realizar una requisa en el pabellón... y por tal motivo el turno nocturno quedó recargado para colaborar en la requisa, dirigiéndonos junto al Dr. G. y S.. Procedió a ingresar al requisa y ellos tres ingresaron inmediatamente después. *“...el médico revisaba que no tuviesen lesiones. De haber algún tipo de lesión se debían labrar las actuaciones”*. Dijo que S. ingresó y se retiró enseguida porque tenía que hacer otras actividades, y que el docente habrá salido tres o cuatro veces, no recordaba. Que el Dr. R. estuvo presente durante todo el procedimiento en ningún momento hubo altercado, tumulto ni nada de raro.

Asimismo mencionó que es frecuente que los internos se autoagredan o se produzcan lesiones por otro interno, a fin de reclamar algún beneficio carcelario o judicial. Que en los pabellones y en los distintos sectores de la unidad, como talleres, hay palos de escoba y elementos contundentes, herramientas de trabajo a los cuales los internos pueden acceder fácilmente. También aportó fotocopias de las fojas...del libro de requisas, donde consta que no hubo novedades en esa requisa y también aportó fotocopias ... del Libro de Novedades de Jefatura, señalando al respecto que *“no hay registros allí de ninguna novedad en relación a la requisa llevada a cabo. Cuando tomé conocimiento de la denuncia me extrañó la situación porque había participado en la requisa y puedo afirmar que no hubo ningún tipo de agresiones ni internos con lesiones con posterioridad al procedimiento de requisa”*. Al ser preguntado acerca de si trabajó con S. y B. dijo que sí, y que no podía precisar el sitio exacto en que estaban ubicados, y que no vio que el personal golpeará a ningún interno. Al ser preguntado acerca de cuánto tiempo salió del pabellón, manifestó que salió por poco tiempo, porque

Poder Judicial de la Nación

también la requisita se hacía en las inmediaciones de pabellón, pero enseguida entraba al mismo.

Por último aclaró que cuando se deja constancia en los libros como “s/n”, ello significa sin novedad, que no hubo novedades ni lesiones en la requisita.

IV. Con los elementos de prueba reunidos hasta aquí, el juez de grado dictó la resolución, ahora apelada, procesando sin prisión preventiva a D. G. R., S. C. C., H. D. S., por considerarlos “prima facie” autores penalmente responsables del delito previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 3° del C.P en la modalidad de vejámenes.

Fundamentó su decisorio, en torno a que si bien los que habrían lesionado a L. , resultaban ser los agentes S. y B., señaló que los Sres. R., C. y S. se encontraban en la obligación de evitar la golpiza.

El magistrado expresó que *“La posición de garantes de los nombrados, se basa en la competencia y deber que tenían los tres de impedir el accionar delictivo contra L. (nótese que desempeñaban el cargo de médico y Jefes de Turno entrante y saliente).”* Con lo cual resultarían ser autores del delito de omisión impropia referido a la misma figura penal.

Señaló además que las manifestaciones vertidas por G. R., C. y S., aparecen como lógicas expresiones tendientes a mejorar sus situaciones procesales, las que no encuentran apoyo en elemento probatorio alguno adunado a la causa. Y que la hipótesis de la autoagresión o la autoría por parte de otros internos, tal como lo dejan entrever los nombrados en sus declaraciones indagatorias, se encuentra desechada a la altura de la pesquisa, ya que la Alzada confirmó el auto de procesamiento de los funcionarios penitenciarios S. y B. por las lesiones de L..

V. Las objeciones de la defensa en el recurso interpuesto contra la decisión atacada radican en que, *“los elementos obrantes en el expediente no son convincentes, en mínima medida, como para fundar los mismos y – muchos menos- para acreditar la comisión de delito alguno que pueda involucrarnos, mas aún viola los derechos subjetivos y fundamentales de mis defendidos, dado que el decisorio en crisis es sólo emitido en la intimación del preopinante, y violando las reglas de la sana critica judicial.”* Expresa que el magistrado tomó por cierto y demostrado la golpiza del interno L. por parte de

S. y B.. Que dichas declaraciones deben ser tomadas con carácter subjetivo ya que son parciales y por ello el juez no puede establecerlas como concluyentes para establecer la autoría penal de sus asistidos.

El recurrente destaca también que el a quo no valoró la prueba aportada al momento de prestar declaración indagatoria los imputados de autos, de los Libros de novedades de Jefatura, Sección Requisa, y Sección Médica, los cuales fueron llevados en originales para su correspondiente certificación por parte del Juzgado. Como así tampoco no surge que se haya realizado valoración de las pruebas fotográficas que avalan las testimoniales en cuanto al lugar, distancias y posibilidad real de que con los elementos, que se encuentran al alcance de los internos, el denunciante pudiera haberse autolesionado o causado las lesiones maliciosamente por otro interno.

La defensa menciona que el a quo no ponderó la particular situación de que la Unidad..es una “Colonia Penal” donde los internos se encuentran en el último estadio de Tratamiento Penitenciario, en donde impera un régimen de autogobierno, autodisciplina, sin supervisión directa.

Por otra parte manifiesta que le causa gravamen el dictado del auto de procesamiento, ya que no puede ser reparado con una sentencia absolutoria posterior en atención al carácter de suboficiales en actividad, puesto que la circunstancia de encontrarse procesados, impide su progreso en la carrera penitenciaria por el lapso en que continúe el mencionado procesamiento. Ello mas aún teniendo en cuenta que ninguno de ellos posee antecedentes penales ni sanciones administrativas.

Solicita se revoque el embargo decretado al momento de revocar el procesamiento y si ésta Alzada confirmare la cautelar decretada, solicita opere una reducción en el monto.

Por último, el recurrente planteó la nulidad de la rueda fotográfica obrante...en atención a que si bien se procedió a ocultar el nombre del personal de requisa se omitió ocultar la numeración que poseía cada fotografía, más aún teniendo en cuenta que resulta mucho más fácil recordar y asociar un número a la imagen del listado fotográfico....

VI. Cabe destacar que, el abogado defensor ...renunció como defensor de todos los imputados de esta causa, con lo cual... el imputado D.

Poder Judicial de la Nación

G. R., designo como defensor particular..., quién acepto además la representación de C., S., y B.

VII. Ahora bien, después de examinar detenidamente las constancias de la causa, cuyos aspectos sustanciales han sido reseñados hasta aquí, consideramos que debe confirmarse la decisión apelada por las razones que pasaremos a desarrollar.

En primer lugar, debe rechazarse el agravio planteado por la defensa, cuando afirma que los elementos obrantes en el expediente no son convincentes, en mínima medida, como para acreditar la comisión de delito y que el decisorio es sólo emitido en la intimación del preopinante.

Cabe mencionar al respecto que, el magistrado actuante detalló todos los elementos de cargo que fueron suficientes para que emita un juicio de probabilidad de participación de los imputados S. y B.. Mencionó que no existían elementos de prueba que desvirtuaran los dichos de L. y G., por lo cual quedaba acreditado, con el grado de certeza requerido en este estadio del proceso, que la golpiza sufrida por L. ocurrió durante la requisa efectuada en el Pabellón...de la Unidad ... el día..., iniciada poco después de las 8 hs. y finalizada, según el registro carcelario, a las 9:15 hs.

Debemos mencionar que los elementos obrantes en la causa que motivaron la decisión del a quo para dictar el procesamiento de S. y B., ya han sido revisados por esta Alzada que ha confirmado dicho procesamiento, y ha quedado firme.

Cabe destacar que el magistrado de grado dictó el procesamiento de G. R., C. y S., motivando su decisión en que lo nombrados se encontraban en posición de garantes, y que su deber radicaba en impedir el accionar delictivo S. y B. contra L..

Como hemos adelantado en la resolución anterior los imputados G. R., C. y S. al incumplir ese deber, resultarían autores del delito impropio de omisión referido a la figura del art. 144, inc. 3º, C.P. (v., en este sentido, la doctrina de la Sala sentada en el fallo dictado en el caso de la Unidad N° 9, expediente N° 3884, 27 de septiembre de 2007, “Dupuy, Abel David s/ homicidio, torturas, tormentos y privación ilegítima de la libertad”; apartado 194 del voto del Juez Schiffrin, pág. 256 del pronunciamiento referido).

La asignación de responsabilidad penal en función de omisión puede darse allí donde el ordenamiento jurídico de modo directo o indirecto coloca en cabeza de la persona la obligación de actuar de determinada manera, que es en realidad actuar para evitar el resultado dañoso. Así nos dice Jakobs que “autor de un delito de omisión sólo puede serlo el titular de un deber de responder de que se evite el resultado (deber de garante)” y en consecuencia, si en determinadas ocasiones, “... en los delitos de comisión sólo pueden ser autores determinadas personas, ello también reza para la omisión impropia”. Así entonces “el autor debe haber sido capaz en abstracto para evitar el resultado por medio de una acción” pues “la capacidad abstracta se refiere a una acción que evite el resultado. Si la acción se hubiera ejecutado, no se habría producido el resultado. La omisión, como no ejecución de una acción, no es causal del resultado acaecido, sino el que el autor habría llegado a ser causal, en la hipótesis de haber ejecutado la acción, de la ausencia de resultado (la llamada causalidad hipotética de la omisión)”.¹

No debemos olvidar en este análisis que a partir del desempeño de ciertas funciones o roles sociales se genera para los individuos una responsabilidad por no realizar conductas obligatorias. Estos son los denominados deberes en virtud de responsabilidad institucional. No todos los individuos tienen esos deberes, sino solamente aquellos que ocupan determinado lugar en la estructura social.

Téngase presente que nos referimos a estructura social en general, toda vez que pueden resultar que la ubicación institucional se dé dentro del aparato estatal o dentro de determinada persona jurídica e incluso en función de roles familiares precisos. Lo que si nos debe quedar claro es que estos deberes no resultan impuestos sorpresivamente, toda vez que son el resultado de la asignación de competencias a determinados órganos, funcionarios, ya privados ya públicos, o familiares según el caso. (Ver Considerando VII del voto del Juez Alvarez en Expediente N° 5977, “EXOLGAN SA s/ pres. inf. ley 19.359” de fecha 8/11/11).(publicado en el

¹ Günther Jakobs, "Derecho Penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación", trad. española de la 2a. ed. alemana a cargo de J. Cuello Contreras y J. L. Serrano Gonzáles de Murillo, Madrid, 1995, 4/72, págs. 968 y 956/959.

Poder Judicial de la Nación

sitio www.pjn.gov.ar/Fueros Federales/Justicia Federal La Plata /ver rubro FALLOS RECIENTES).

Estamos entonces frente a un caso de incumplimiento del deber de garante, por parte de los nombrados y por lo tanto ante el delito de omisión impropia referido a la figura del art. 144, inc. 3°, C.P.

En cuanto a la objeción formulada respecto de la falta de valoración de los documentos en fotocopia acerca de la requisita, ya dijo esta Alzada, en el decisorio..., que se tomaron en cuenta para determinar el horario de la requisita, dado que resultan coincidentes con los testimonios de L. y G..

En este sentido en la resolución de esta Sala ya citada (considerando XI del voto del Juez Schiffrin con adhesión del Juez Álvarez) se afirmó, respecto de los instrumentos públicos rige la presunción del art. 993 del código Civil. En cambio, los documentos en que se vierte la actividad administrativa ordinaria, en el caso los Libros de novedades de la Sección Requisa, novedades de Jefatura, y Novedades Médicas no gozan del mismo privilegio, pues no emanan de oficiales públicos fedatarios (como, por ej., lo son los ministros para los decretos del Poder Ejecutivo) ni guardan formas solemnes (v. en el sentido indicado, de Juan Carlos Cassagne, el artículo titulado: Sobre la condición de instrumentos públicos de las actuaciones administrativas y su valor probatorio, *El Derecho*, t. 63, año 1975, pág. 899 y sigs.). Afirma Cassagne, que, *“(E)en el Derecho Administrativo, el instrumento público constituye una especie del género documento público, el cual comprende también a las meras actuaciones administrativas carentes de la virtualidad jurídica de aquel.”* Y añade *“(L)as meras actuaciones administrativas, si bien son ‘documentos públicos’ no constituyen ‘instrumentos públicos’ con los alcances y efectos que les atribuyen los arts. 993, 994 y 995 del cód. civil. Su valor probatorio exige no obstante que el particular o administrado que pretenda desvirtuarlas deba acreditar procesalmente su impugnación mediante la producción de pruebas en contrario, no bastando su desconocimiento expreso.”* (Op. cit., pág. 905).

Como ya se sostuvo, deducir que la simple mención “S/N” significa afirmar que la golpiza no ocurrió, desborda los límites de los arts. 993 y 995 del Código Civil que protegen las enunciaciones que formula el

oficial fedatario acerca de las manifestaciones de voluntad y hechos conexos al acto jurídico registrado que pasan ante él.

Si bien ahora fueron adunadas a la causa copias auténticas de los libros de Novedades,...continuando con la línea de razonamiento, son documentos públicos, por lo tanto la mera declaración de que la requisita finalizara “S/N”, o sea sin novedad queda nuevamente refutada por las declaraciones de L.y G., que, a su vez, tienen como presupuesto las probanzas sobre la extensión y características de las lesiones y el momento en que se produjeron.

Por otra parte, si el procesamiento le causa gravamen irreparable debido a que sus defendidos se ven impedidos de progresar en la carrera penitenciaria, no resulta una cuestión a resolver separadamente. Deviene claro que un procesamiento causa en sí mismo una afectación, y es en virtud de ello que el ordenamiento procesal plantea la posibilidad de recurrir la decisión que lo dispone, que es justamente lo que aquí se resuelve.

Respecto de la medida cautelar corresponde su confirmación, toda vez que resulta ajustada a derecho y a las circunstancias de la causa.

En cuanto a la invalidez del reconocimiento fotográfico que realizaron en autos L. y G., se encuentra descartada su nulidad por esta Alzada, puesto que el magistrado realiza una clase de reconocimiento impropio, que no es una prueba directa sino un medio de investigación, que a los efectos formales ha de tratarse como indicio.

Esta prueba realizada por el a quo indica que el reconocimiento de marras está ligado a la prueba directa de la existencia y características de las lesiones y a elementos de los que se induce que fueron inferidos en el transcurso de la requisita. Se trata como un reconocimiento impropio.

El cuadro probatorio, pues, resulta sólido y produce la convicción requerible en este estadio del proceso, para confirmar el pronunciamiento del a quo, que decretó el procesamiento de D. G. R., S. C. C. y H. D. S..

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

Confirmar la resolución apelada que decreta el procesamiento de D. G. R., S. Carlos C. y H. D. S..

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: Álvarez-Schiffrin-Calitri

Poder Judicial de la Nación

Ante mí, Ana Russo

USO OFICIAL